

Reforma de 13 de diciembre de 1947.

Gaceta 147

ARTÍCULO 97.-

Las designaciones de Magistrados serán sometidas a la aprobación de la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si no se objetaré la designación dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación expresa o tácita de la legislatura, o en su caso, de la Diputación Permanente, no podrán tomar posesión de sus cargos los Magistrados nombrados por el Gobernador. En el caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un nombramiento. Que surtirá efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Legislatura en el siguiente período ordinario de sesiones. En este periodo dentro de los primeros diez días, la Legislatura deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Legislatura desecha el nombramiento provisional, cesará desde luego en sus funciones al Magistrado y el Gobernador hará una nueva proposición en los términos señalados.

Los Jueces de Primera Instancia y los Agentes del Ministerio Público que reúnan los requisitos prevenidos para ser nombrados Magistrados y que se hayan distinguido por su laboriosidad, eficacia, competencia y honradez en el ejercicio de sus funciones, serán preferidos a cualquier otro Abogado, para ser designados Magistrados.

NOTA.- Este artículo fue reformado con anterioridad en las fechas siguientes: 21 de septiembre de 1922, Gaceta No. 801; 13 de agosto de 1932; Gaceta No. 97; 8 de noviembre de 1924, Gaceta No. 95; 21 y 23 de septiembre de 1944; Gacetas Números 140 y 141.